

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó escrito contentivo de pronunciamiento sobre excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado, el día 5 de agosto de 2020. Es de advertir, que el término para pronunciarse sobre las mismas venció el día 4 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m., luego, fue extemporáneo su escrito.

El término para pronunciarse sobre las excepciones transcurrió así: Inició: 22 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 4 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro – Antioquia, 21 de septiembre de 2020.



Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVICRÉDITO S.A.
Demandado	MARIA ANTONIETA VERA CASTRO
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2016-00787 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General 236 Sentencia Ejecutivo 7
Decisión	PROSPERA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN

Siendo el momento procesal oportuno, es del caso proferir la sentencia en forma anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP dentro del proceso ejecutivo instaurado por SERVICRÉDITO S.A. contra MARIA ANTONIETA VERA CASTRO, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes antecedentes,

ANTECEDENTES

Adujo la parte actora que la demandada MARIA ANTONIETA VERA CASTRO, suscribió el pagaré No. 247084 por valor de \$1.020.414 para ser cancelado el día 1 de abril de 2016.

La demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses de mora, desde el 2 de abril de 2016, a pesar de los requerimientos efectuados con el fin de que cancele la obligación.

Manifestó que el documento base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.020.414, más los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACONTECER PROCESAL

El presente proceso fue repartido a este Juzgado el 19 de diciembre de 2016, mediante auto interlocutorio No. 121 del 1 de febrero de 2017, se

libró mandamiento de pago a favor de SERVICRÈDITO S.A. contra MARIA ANTONIETA VERA CASTRO, en la forma pedida en la demanda.

Mediante auto de 17 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada, después de la publicación del aviso emplazatorio en el periódico El Colombiano EL 23/06/2019, se hizo la otra publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA) el día 31 de julio de 2019 venciendo el término de los 15 días el día 23 de agosto de 2019 (fl. 54 C 1), sin que dentro del mismo, compareciera la demandada para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se le nombró curadora ad litem.

La curadora ad litem de la demandada se notificó personalmente del auto interlocutorio No. 121 del 1 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el día 18 de octubre de 2019, quien dentro del término contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual propuso la siguiente excepción de fondo:

PRESCRIPCIÓN: El capital contenido en el pagaré No. 247084 se encuentra prescrita, ya que han pasado más de tres (3) años desde el momento en que se hizo exigible la obligación (1 de abril de 2016) y el momento de la notificación de la demanda (18 de octubre de 2019), lo cual conforme con el artículo 94 del C G P, para que proceda la interrupción del término de prescripción, es necesario que se notifique al demandado, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente al momento en que se notificó al demandante del mandamiento ejecutivo, lo cual para el caso concreto no sucedió. Por lo tanto, el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda.

De las excepciones de mérito que presentó la curadora ad litem de la demandada, se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 16 de julio de 2020, notificado por estado el 21 de julio de 2020, quien allegó escrito contentivo de pronunciamiento el día 5 de agosto de 2020, pronunciamiento que según constancia que antecede, fue extemporáneo.

Agotadas las etapas previas pertinentes, procede el Despacho a dictar sentencia en forma anticipada, conforme a lo previsto por el artículo 278 No. 2 del C. G. P., que autoriza proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar¹.

¹ Así lo sostuvo la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente, del 5 de junio de 2019, en la que enfatizó que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin trámites adicionales, los que se tornarían innecesarios, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo, resultaría inocuo o insustancial; pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal.CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (110010203000201801974009, Jun. 5/19.

DE LAS PRUEBAS

A folios 2 aparece el pagaré No. 247084 suscrito por la demandada MARIA ANTONIETA VERA CASTRO, el día 1 de abril de 2016, a favor de SERVICRÉDITO S.A., por valor de \$1.020.414, para ser cancelado el día 1 de abril de 2016. En dicho título no se pactaron intereses de plazo, pero si intereses moratorios.

Se observa en el documento la firma del obligado así como la huella, así que puede decirse en principio, que el pagaré que originó este proceso cumple con los requisitos legales establecidos para esta clase de títulos valores.

Transcurrido el acontecer procesal, pasa entonces el Despacho a proferir la decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada. Convergentes los presupuestos procesales necesarios y ausentes irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo, para lo cual, en primer lugar, es necesario entrar a analizar la idoneidad del pagaré base del recaudo y en esa medida verificar la viabilidad de las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 422 del C G P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumplen los títulos valores, los cuales, según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, las cuales son la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia a estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré No. 247084, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, esto es, \$1.020.414, que se pactó fuera cancelada a título de capital, cumpliéndose el pago el día 1 de abril de

2016, más los intereses de mora, montos que se hicieron exigibles en forma inmediata, en virtud de la cláusula aceleratoria y según el compromiso asumido por la ejecutada al insertar su firma en el título valor, por lo que en principio no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es, continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por el capital y los intereses aún no cancelados.

Sin embargo, ese mérito ejecutivo atribuido al pagaré, puede cuestionarse mediante la formulación de excepciones de mérito, como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención del Despacho, siendo pertinente precisar que no basta con oponerse mediante la denominación de la excepción o el planteamiento de hechos que la constituyan, sino que es fundamental que tales hechos se prueben.

Es necesario, entonces, entrar a analizar la excepción de mérito formulada por la CURADORA AD LÍTEM de la demandada MARÍA ANTONIETA VERA CASTRO, para establecer si podría enervar de tal forma la pretensión ejecutiva que impidiese seguir adelante con la ejecución.

En primer lugar, formuló la excepción de prescripción bajo el argumento de que la obligación contenida en el pagaré No. 247084 se encuentra prescrita, ya que han pasado más de tres (3) años desde el momento en que se hizo exigible la obligación (1 de abril de 2016) y el momento de la notificación de la demanda (18 de octubre de 2019), lo cual conforme con el artículo 94 del C G P, para que proceda la interrupción del término de prescripción, es necesario que se notifique al demandado, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente al momento en que se notificó al demandante del mandamiento ejecutivo, lo cual para el caso concreto no sucedió. Por lo tanto, el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda.

Ahora bien, ésta excepción se tiene que analizar a la luz del artículo 94 del C G P, pues para este Despacho la presentación de la demanda no interrumpió el término para que operara la prescripción, ya que la curadora ad litem de la demandada fue notificada del auto interlocutorio No. 121 del 1 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el **día 18 de octubre de 2019**, esto es, ya había pasado más de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Veamos:

El título fundamento de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el día **1 de abril de 2016**, por lo que los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio para que se produzca la prescripción avanzaban hasta el **1 de abril de 2019**. La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2016 (fl. 1 C 1), es decir, antes de la fecha límite (1 de abril de 2019), haciéndose aplicable a efecto de que se produzca la interrupción de la prescripción, lo dispuesto en el artículo 94 del C G P, que ordena que el ejecutante debe notificar a la parte demandada el mandamiento de pago

dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que reciba él de dicho auto, término que corría desde el 3 de febrero de 2017² hasta el 3 de febrero de 2018, y como la notificación de la parte demandada se hizo el día 18 de octubre de 2019 a través de curadora ad litem, es evidente que en este caso, no operó la interrupción de la prescripción y en esa medida la excepción formulada por la curadora de la parte ejecutada está llamada a prosperar y así lo declarará el Juzgado.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la curadora ad litem de la demandada y en su lugar ordenará CESAR LA EJECUCIÓN en contra de esta. Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares que se hubieren practicado en este juicio y se condenará en costas a la parte ejecutante.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declara probada la excepción mérito denominada PRESCRIPCIÓN formulada por la curadora ad litem de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Ordena CESAR LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARÍA ANTONIETA VERA CASTRO, en favor de SERVICRÉDITO S.A.

TERCERO: Se levantan las medidas cautelares que se hubieran practicado en este juicio. Por la Secretaría líbrense los oficios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante SERVICRÉDITO S.A. a favor de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000 CIEN MIL PESOS.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 100.000
TOTAL COSTAS	\$ 100.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

² Día siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago (fl. 13 del C 1)